

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-007-2015-00102-01
DEMANDANTE: CONFORT ARQUITECTURA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto, dictado en Audiencia Inicial celebrada el 02 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad respecto de los perjuicios pretendidos por la ocupación del inmueble de su propiedad ocurrida desde el 12 de enero al 9 de abril de 2012 y ordenó continuar con el proceso por los demás tiempos reclamados, se allegó memorial del 19 de julio de 2018, por medio del cual la sociedad demandante desiste de la demanda y, en consecuencia, del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

CUESTIÓN PREVIA

En atención a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, advirtió que se encuentra impedida para conocer de este caso, con fundamento en la causal contemplada

en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.¹, al haber presidido la Audiencia Inicial cuando fungía como Juez Séptima Administrativa de este Circuito; mientras que el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, advirtió su impedimento para integrar esta Sala decisión, con fundamento en la causal 3ª del artículo 141 del C.G.P., por cuanto su hermano **DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO**, es servidor público en el nivel asesor del Municipio de Villavicencio, que es la entidad pública demandada, fue necesario integrar esta Sala de decisión con las Magistradas **NILCE BONILLA ESCOBAR** y **TERESA HERRERA ANDRADE**², también integrantes de planta del Tribunal Administrativo del Meta, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 115 del CPACA, razón por la cual, como decisión inicial, la nueva Sala declara fundado el impedimento presentado por los dos primeros magistrados, pues, efectivamente, en ellos concurren las causales invocadas.

Precisado lo anterior, esta Corporación establece que la figura del desistimiento de la demanda, no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia” (Resaltado fuera de texto)*

¹¹ Aplicable por remisión contemplada en el artículo 130 del CPACA.

² Mediante providencia del 10 de agosto de 2018.

De otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el sub examine se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago ni tampoco se cumple ninguna de las alternativas señaladas en la norma citada, por lo que resulta viable condenarla en costas, las cuales deberán ser liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente en el juzgado de origen deberá atenderse lo relacionado con el desistimiento de la demanda, terminación del proceso, retiro y archivo del proceso, pues, se reitera, el funcionario de primera instancia aún no ha perdido competencia para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Magistrada Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBADO** para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ACEPTÁSE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto dictado el 02 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de

Analizada la norma trascrita, resalta la Sala que en estos eventos el funcionario judicial de primera instancia ha perdido totalmente la competencia para resolver cualquier asunto relacionado con el proceso, por lo tanto el superior deberá definir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones que se presente.

Como se advierte, la situación es diferente en el sub júdice, pues, este asunto arribó a esta Corporación en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la excepción previa de caducidad respecto de uno de los periodos de tiempo reclamados como perjuicios por la ocupación del inmueble de propiedad de la sociedad demandante, es decir, aún no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que el sub examine debe resolverse solamente respecto del recurso interpuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

Revisado el asunto, la Sala considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de febrero de 2016, pues, se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

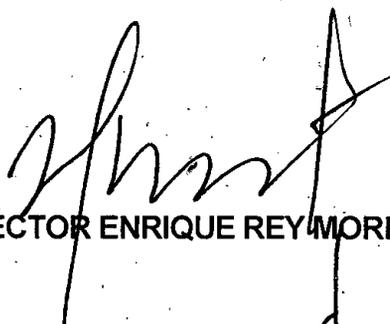
Villavicencio, declaró probada la excepción de caducidad respecto de los perjuicios pretendidos por la ocupación del inmueble de su propiedad ocurrida desde el 12 de enero al 9 de abril de 2012 y ordenó continuar con el trámite del proceso por los demás tiempos reclamados, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme el auto recurrido.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, debiéndose atender allí la solicitud de retiro de la demanda, por estar a su cargo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 018



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE